

Año: 2023

Expediente: 17115/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: la C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO:, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO OPERADORA DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2023.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. –

La que suscribe, Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Diputada Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz, Dip. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputado Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 1 primer párrafo, 2, 3 primer párrafo, 5, 6, 7, 9 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11, 12, 14 primer párrafo y fracción VIII, 15, 16, 20, 21, 25 primer párrafo, 27 fracción II, 28 primer párrafo 29, 30, 33, 34, 39, 40, 41, 42 fracción V, 44 Bis y 47; todos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León; se reforman los artículos 2, 4 fracciones I, II y III, 5 fracciones III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, 9 fracción I, 10, 11 fracciones II y IV, 12 párrafos primero y segundo, 15 fracción I y fracción III, incisos a), b), c) y d), 17 primer párrafo, 19 fracciones II V, XII y XV, 20 y la denominación del Capítulo VII; y por adición de la fracción II al artículo 9, recorriéndose las restantes y los artículos 24 Bis y 29 Bis; y se derogan las fracciones II, III, IV, VII, XI, XII del artículo 5; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 19; todos de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; se reforman los ARTÍCULOS SEGUNDO fracción II, CUARTO fracciones I, II y III, DÉCIMO PRIMERO primer párrafo y DÉCIMO TERCERO; y se adicionan las fracciones V y VI y un último párrafo, al ARTÍCULO SEGUNDO, un segundo párrafo a la fracción II y dos párrafos a la fracción III del ARTÍCULO CUARTO; todos de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado” Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León”.**

Fundamentamos la presente Iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

Por iniciativa de los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, la Septuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el

30 de septiembre del 2021, aprobó la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León**, mediante el Decreto Número 006, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dos de octubre y entró en vigencia, el cuatro de octubre. del mismo año.

La ley consta de seis títulos, 55 artículos y doce artículos transitorios, y abrogó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de octubre de 2009, de acuerdo con el Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto.

El nuevo Ordenamiento contiene la visión del *nuevo Nuevo León*, a partir de una estructura orgánica que consta de tres gabinetes:

- a). - **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el área de comunicación.
- b). **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c). - **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación, Turismo Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

La Secretaría de Turismo que anteriormente no existía, se creó vista la importancia de la industria del turismo y su contribución al crecimiento económico y a la generación de empleos.

Las atribuciones de dicha Secretaría se establecen en el artículo 32, de la nueva Ley de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, mismo que se reproduce textualmente:

“Artículo 32.- La Secretaría de Turismo es la dependencia encargada de planear, dirigir, administrar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo turístico sostenible del estado, en relación al ámbito del desarrollo económico, social, cultural, educativo y medio ambiental,

coordinando a los actores y organismos que forman el sector; y en consecuencia y le corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar las acciones que le corresponden al Estado en materia de turismo y ejecutar las acciones correspondientes a los proyectos y programas;

II. Coordinarse, en el ámbito de sus competencias, en materia de promoción y desarrollo turístico con la federación, estados, municipios e instituciones públicas o privadas;

III. Dirigir, coordinar y supervisar a los organismos y fideicomisos estatales que integran el sector turístico, así como aquellos que por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo sean creados pasen a formar parte del sector;

IV. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la planeación y diseño de la política de promoción y de desarrollo turístico sostenible en el estado, en materia de desarrollo económico, generación de empleo, infraestructura y equipamiento, recreación y del turismo social, cultural y medio ambiental, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública;

V. Impulsar la planeación, desarrollo y promoción de polos de desarrollo turístico en el Estado, en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

VI. Diseñar, elaborar y realizar campañas de promoción turística del estado a nivel local, regional, nacional e internacional; a través de programas de promoción de los atractivos turísticos, culturales, tangibles e intangibles;

VII. Promover y fomentar la realización de publicaciones, ferias, exposiciones y foros promocionales en materia turística, en el ámbito local, nacional e internacional;

VIII. Impulsar la creación, desarrollo y establecimiento de empresas y negocios relacionados con el sector turístico, en coordinación con otras dependencias públicas, federales, estatales o municipales; con enfoque a las micro, pequeñas y medianas empresas, emprendedores e industrias creativas y de tecnologías;

IX. Implementar estrategias y acciones que atraigan más y nuevos eventos para la generación de derrama económica, y que incrementen la afluencia de turistas, propiciando condiciones de respeto a los derechos humanos de igualdad y la no

discriminación con las autoridades competentes de los diferentes órganos de gobierno;

X. Apoyar las acciones y políticas que promuevan el turismo para personas de bajos ingresos económicos; a través de programas de innovación e intervención social y desarrollo regional de los polígonos territoriales vulnerados;

XI. Promover el patrimonio cultural, y programas de calidad e innovación competitiva del sector turístico en el estado;

XII. Incentivar la formación y profesionalización del personal que requiera la actividad turística, con el objeto de mejorar la calidad y competitividad de los servicios turísticos, en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

XIII. Celebrar, convenios de colaboración y coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios e instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales en materia de promoción y desarrollo turístico;

XIV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo, el establecimiento de oficinas de promoción turística en el país y en el extranjero, fomentando las relaciones turísticas nacionales e internacionales;

XV. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la operación de los programas federales y estatales en materia turística, de acuerdo con lo previsto en los convenios celebrados entre la Secretaría de Turismo y otras entidades o dependencias federales y el Gobierno del Estado;

XVI. Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para el fortalecimiento de las actividades turísticas en el estado, vigilando su aplicación y evaluando resultados, en coordinación con la corporación;

XVII. Implementar programas de financiamiento para la promoción y el desarrollo turístico del Estado, incluyendo su coordinación con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo;

XVIII. Gestionar el libre acceso, seguro y ordenado, a las rutas y circuitos de ecoturismo, parajes naturales y turísticos, del estado para su público

aprovechamiento, con un enfoque que permita un uso sustentable y sostenible, para la seguridad y economía de los turistas;

XIX. Realizar estudios, investigaciones y proyectos relacionados con programas de inversión pública o privada;

XX. Integrar y generar información sobre el sector turístico en el estado;

XXI. Asesorar técnicamente a los sectores social y privado, y los municipios que así lo soliciten, en la ejecución de proyectos productivos, de infraestructura y de mantenimiento en materia turística, estimulando la participación de los sectores público y privado;

XXII. Asesorar técnicamente a los sectores social y privado, y los municipios en la ejecución de proyectos productivos, de infraestructura y de mantenimiento en materia turística, estimulando la participación de los sectores público y privado;

XXIII. Implementar y promover acciones en coordinación con los organismos interesados en el desarrollo de las actividades turísticas que se realicen en las distintas regiones del Estado;

XXIV. Formular recomendaciones sobre las acciones y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que incidan en el sector turístico;

XXV. Proponer a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana el proyecto anual de infraestructura turística de obras públicas, así como los planes y programas específicos, considerando para tal efecto los planes estatales;

XXVI. Comercializar derivaciones de la marca del estado;

XXVII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría, y

XXVIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables”.

Con la creación de la Secretaría de Turismo, resulta necesario reformar la **Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León**, la **Ley de la Corporación para**

el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León y la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado” Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León”, considerando que algunas de sus disposiciones se contraponen con las de dicha la Secretaría.

En este contexto, la reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, consiste sustantivamente, en sustituir la palabra” Corporación”, que alude a la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, por “Secretaría”, entendida ésta como la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León, así como precisar que las personas servidoras públicas que incumplan lo dispuesto por la mencionada Ley serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
Artículo 1. La presente Ley es de orden público interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, correspondiendo su aplicación e interpretación al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las demás dependencias y organismos estatales, y a las autoridades municipales, teniendo como objeto: I. Planear el desarrollo de las actividades turísticas con la participación de los sectores involucrados; II. Propiciar la inversión local, nacional o extranjera en esta materia, que permita mejorar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de los municipios con afluencia turística; III. Fomentar la creación, conservación, aprovechamiento y protección de los recursos y	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, correspondiendo su aplicación e interpretación al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Turismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las demás dependencias y organismos estatales, y a las autoridades municipales, teniendo como objeto: I.- a XI.- ...

atractivos turísticos, garantizando la preservación del equilibrio ecológico; IV. Fomentar la cultura turística entre la población; V. Establecer los mecanismos de coordinación y participación de las autoridades y organismos competentes para lograr el desarrollo turístico de la entidad; VI. Impulsar los proyectos turísticos que propicien la creación y conservación del empleo; VII. Implementar programas para la promoción del turismo social; VIII. Orientar, auxiliar y proteger a los turistas; IX. Promover la capacitación de las personas dedicadas a la prestación de servicios turísticos; X. Garantizar a las personas con capacidades diferentes la igualdad de oportunidades en los programas del sector turístico; y XI. Establecer las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.	
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Corporación: La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; II. Ley: La Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León; III. Consejo: El Consejo Ciudadano de Turismo, órgano de participación ciudadana de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; IV. Servicios Turísticos: Los que son proporcionados por cualquier prestador de servicios en zona turística; V. Secretaría: La Secretaría de Turismo Federal; VI. Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporciona, funge como intermediario o contrata con el turista	Artículo 2.- ... I.- Consejo: El Consejo Ciudadano de Turismo, órgano de participación ciudadana de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; II.- Corporación: La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; III.- Ley: La Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León; IV.- Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, método de producción u operación, así como aquellas relativas a

la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley; VII. Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios; VIII. Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcando o etiquetando y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; y IX. Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas.	terminología, simbología, embalaje, marcando o etiquetando y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación V.- Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporciona, funge como intermediario o contrata con el turista la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley; VI.- Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León; VII.- Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo Federal; VIII.- Servicios Turísticos: Los que son proporcionados por cualquier prestador de servicios en zona turística; IX.-Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios; y X.- Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas. Nota: De acuerdo con la técnica legislativa, se ordenan alfabéticamente las fracciones; además, se adiciona la fracción VI.
Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Corporación, tendrá las atribuciones siguientes: I. Definir las políticas para la planeación de las actividades turísticas; II. Fijar lineamientos y celebrar convenios para la coordinación entre los sectores público, social y	Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá las atribuciones siguientes: I.-a VIII.- ...

privado tendientes a impulsar las actividades turísticas; III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organizaciones de los sectores público, social y privado para el logro de los objetivos de esta Ley; IV. Implementar las acciones que sean necesarias para propiciar y fomentar la inversión turística; V. Apoyar los programas que divulguen la importancia de respetar y conservar las zonas turísticas, así como brindar servicio y hospitalidad al turista; VI. Atender las sugerencias y comentarios que se tengan sobre la prestación de servicios turísticos, así como resolver las quejas que sean presentadas; VII. Propiciar la instalación de módulos para la promoción del turismo; y VIII. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.	
Artículo 5. La planeación de la actividad turística en el Estado estará a cargo de la Corporación, quien se encargará de elaborar y coordinar el Programa Estatal de Turismo, el cual estará sujeto a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.	Artículo 5. La planeación de la actividad turística en el Estado estará a cargo de la Secretaría, quien se encargará de elaborar y coordinar el Programa Estatal de Turismo, el cual estará sujeto a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.
Artículo 6. La Corporación colaborará y participará en los esfuerzos que realicen los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de la planeación turística de cada Municipio.	Artículo 6. La Secretaría colaborará y participará en los esfuerzos que realicen los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de la planeación turística de cada Municipio.
Artículo 7. La Corporación promoverá ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado la coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, a efecto de participar en los programas de promoción turística y de inversión que se	Artículo 7. La Secretaría promoverá ante la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado la coordinación con la Secretaría Federal, a efecto de participar en los programas de promoción turística y de inversión que se lleven a cabo a

lleven a cabo a nivel nacional o en el extranjero, con el fin de impulsar el desarrollo turístico en la entidad.	nivel nacional o en el extranjero, con el fin de impulsar el desarrollo turístico en la entidad.
Artículo 9. La Corporación, tomando en cuenta la opinión del Consejo, coordinará la elaboración del Programa Estatal de Turismo, el cual deberá reunir las siguientes características: I. Especificar los objetivos y líneas de acción que se proponga realizar; II. Contener un diagnóstico de la situación del turismo en la Entidad; III. Tomar en cuenta las condiciones del mercado, las preferencias de los turistas y los presupuestos estatales y municipales; IV. Fomentar el desarrollo de aquellas regiones que sean atractivas para la inversión turística; V. Considerar las necesidades de la región a desarrollar, así como las disposiciones en materia ecológica y para la protección del patrimonio histórico y cultural; y VI. Especificar los casos en que se requiera la participación, coordinación o realización de convenios con los gobiernos federal o municipal.	Artículo 9. La Secretaría tomando en cuenta la opinión del Consejo, coordinará la elaboración del Programa Estatal de Turismo, el cual deberá reunir las siguientes características: I.- a VI. - ...
Artículo 10. Dentro de los objetivos que se tracen en el Programa Estatal de Turismo, estará el de investigar y analizar la oferta y la demanda de los servicios turísticos, y sus líneas de acción se encaminarán al cumplimiento de los mismos, con la finalidad de atraer mayores inversiones turísticas que promuevan el crecimiento de este sector.	Artículo 10. Dentro de los objetivos del Programa Estatal de Turismo, estará el de investigar y analizar la oferta y la demanda de los servicios turísticos, y sus líneas de acción se encaminarán al cumplimiento de los mismos, con la finalidad de atraer mayores inversiones turísticas que promuevan el crecimiento de este sector.
Artículo 11. La Corporación se coordinará con las dependencias y autoridades correspondientes, a fin de procurar que en toda región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen las obras de infraestructura requeridas para	Artículo 11. La Secretaría se coordinará con las dependencias y autoridades correspondientes, a fin de procurar que en toda región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen las obras de infraestructura requeridas para

satisfacer las necesidades primordiales, tanto de los prestadores de servicios como de los turistas.	satisfacer las necesidades primordiales, tanto de los prestadores de servicios como de los turistas.
Artículo 12.- La Corporación llevará a cabo todas las acciones y estrategias que sean necesarias para lograr los objetivos fijados en el Programa Estatal de Turismo y deberá de informar por escrito al Titular del Poder Ejecutivo, del resultado obtenido	Artículo 12.- La Secretaría llevará a cabo todas las acciones y estrategias que sean necesarias para lograr los objetivos fijados en el Programa Estatal de Turismo y deberá de informar por escrito de sus resultados, a la persona Titular del Poder Ejecutivo.
Artículo 14. La Corporación, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, realizará los programas de promoción turística con el fin de alentar la afluencia del turismo estatal, nacional y extranjero, los cuales deberán comprender entre otros aspectos, los siguientes: I. La participación en eventos, congresos y exposiciones estatales, nacionales e internacionales; II. La promoción de los atractivos naturales, históricos y culturales, así como de las zonas turísticas, nuevos destinos y servicios turísticos que ofrezca el Estado; III. La conservación y cuidado de las zonas y lugares de interés para el turismo; IV. El rescate y preservación de las tradiciones y costumbres que constituyan un atractivo turístico en el Estado; V. El apoyo técnico y la colaboración en la creación de material informativo, promocional y publicitario del sector turístico; VI. La atención, orientación y asesoría a los turistas nacionales y extranjeros que visiten Nuevo León; VII. El otorgamiento de reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su creatividad, interés, promoción e inversión en la actividad turística o por la calidad de sus servicios o por la captación de turistas; y	Artículo 14. La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, realizará los programas de promoción turística con el fin de alentar la afluencia del turismo estatal, nacional y extranjero, los cuales deberán comprender entre otros aspectos, los siguientes: I.- a VII.- ... VIII.- Las demás que a juicio de la Secretaría y de los prestadores de servicios turísticos sean adecuadas para alentar la afluencia de turistas nacionales e internacionales.

VIII. Las demás que a juicio de la Corporación y de los prestadores de servicios turísticos sean adecuadas para alentar la afluencia de turistas nacionales e internacionales.	
Artículo 15. Deberá implementarse un Catálogo Estatal Turístico que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar el Registro Estatal de Turismo.	Artículo 15. La Secretaría deberá implementar el Catálogo Estatal Turístico que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar el Registro Estatal de Turismo
Artículo 16. Para la integración del Catálogo Estatal Turístico las autoridades estatales y municipales, relacionadas con la actividad turística, y los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Corporación, en el entendido de que, de no hacerlo, podrán quedar excluidos del Catálogo en cualquier tiempo.	Artículo 16. Para la integración del Catálogo Estatal Turístico las autoridades estatales las autoridades y municipales, relacionadas con la actividad turística, y los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría . En caso de negativa se les excluirá del Catálogo.
Artículo 20. La Corporación apoyará y coordinará, conjuntamente con las dependencias y organismos públicos o privados involucrados, la celebración de festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos artísticos, deportivos, culturales, sociales y demás relacionados con el sector turístico.	Artículo 20. La Secretaría apoyará y coordinará, conjuntamente con las dependencias y organismos públicos o privados involucrados, la celebración de festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos artísticos, deportivos, culturales, sociales y demás relacionados con el sector turístico.
Artículo 21. Las dependencias estatales y autoridades municipales, con estricta observancia a su competencia legal, coadyuvarán con la Corporación en las actividades de promoción al turismo.	Artículo 21.- Las dependencias estatales y autoridades municipales, con estricta observancia a su competencia legal, coadyuvarán con la Secretaría en las actividades de promoción al turismo.
Artículo 25. Los prestadores de servicios turísticos debidamente acreditados, además de las facultades que les otorguen las leyes federales, tendrán por parte de la Corporación de conformidad con la legislación aplicable y atendiendo a la capacidad y disponibilidad, en su	Artículo 25. Los prestadores de servicios turísticos debidamente acreditados, además de las facultades que les otorguen las leyes federales, tendrán por parte de la Secretaría de conformidad con la legislación aplicable y atendiendo a la capacidad y disponibilidad, en su caso, de la misma , los derechos siguientes:

caso, de la propia Corporación, los derechos siguientes: I. Recibir asesoría, información y asistencia técnica para sus trámites ante las diversas oficinas gubernamentales; II. Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística que se realicen a nivel local, nacional e internacional, siempre que cumplan con las obligaciones que les impone el Artículo 27 de la presente Ley; III. Ser recomendados ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos turísticos; IV. Contar con asesoría en la celebración de convenciones, exposiciones, conferencias, eventos artísticos, deportivos, culturales y demás que organicen con fines turísticos; V. Estar incluidos en los catálogos, directorios y guías que sean elaborados para la promoción turística, en términos del Artículo 16 de la presente Ley; VI. Participar en la implementación de los programas de promoción y fomento al turismo, así como en los de capacitación turística; y VII. Recibir información adecuada sobre el sector, que incluya estadísticas, inventarios, planes, estudios, programas, y la demás que sea necesaria para llevar a cabo servicios turísticos de calidad.	I.- a VII.- ...
Artículo 27. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con las obligaciones siguientes: I. Observar estrictamente las disposiciones de esta Ley, de la Ley Federal de Turismo y demás ordenamientos legales que normen su actividad, así como vigilar que sus empleados y trabajadores cumplan con los mismos;	Artículo 27.- ... I.- ... II. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida, tanto por la Secretaría, como por las autoridades competentes;

II. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida, tanto por la Corporación, como por las autoridades competentes; III. Anunciar en lugar visible del establecimiento sus precios y tarifas, así como los servicios que éstos incluyen; IV. Informar el precio, y lo que éste incluye al momento de la contratación de la prestación del servicio de guía de turistas; V. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o acordados; VI. Incluir en los precios o tarifas de los servicios que ofrecen, el pago de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección del turista, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera; VII. Implementar las medidas de seguridad para la protección de los turistas y de sus pertenencias en los establecimientos y lugares donde presten sus servicios; VIII. Mantener en condiciones óptimas de servicio e higiene las instalaciones y equipos que ofrecen al turista; IX. Proporcionar un trato adecuado a los turistas, brindándoles facilidades a las personas con capacidades diferentes y adultos mayores para su acceso y desplazamiento, así como instalaciones sanitarias aprobadas y ubicaciones preferenciales que aseguren su evacuación en caso de alguna contingencia; X. Capacitar permanentemente a su personal con el objeto de mejorar la calidad de los servicios que prestan; XI. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas, en los términos de la norma oficial mexicana respectiva; y	III.- a XII.- ...
--	--------------------------

XII. Las demás que les señale esta Ley y su reglamento.	
Artículo 28. A la Corporación le corresponde la operación del Registro Estatal de Turismo, el cual tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos, requiriéndoseles el aviso por escrito que contenga los datos siguientes: I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio; II. Lugar y domicilio en el que se prestarán los servicios; III. Fecha de apertura del establecimiento turístico; IV. Tipo de servicios que se prestarán y su categoría, conforme a las normas oficiales mexicanas o internacionales; y V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.	Artículo 28. A la Secretaría le corresponde la operación del Registro Estatal de Turismo, el cual tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos, requiriéndoseles el aviso por escrito que contenga los datos siguientes: I.- a V.-.
Artículo 29. La Corporación, con la participación de las dependencias y autoridades competentes, elaborará el Registro Estatal Turístico, el cual contendrá la información completa sobre los centros y lugares turísticos, una relación de los servicios que se ofrecen en la Entidad, así como de los prestadores de servicios turísticos registrados.	Artículo 29. La Secretaría, con la participación de las dependencias y autoridades competentes, elaborará el Registro Estatal Turístico, el cual contendrá la información completa sobre los centros y lugares turísticos, una relación de los servicios que se ofrecen en la Entidad, así como de los prestadores de servicios turísticos registrados.
Artículo 30. La Corporación se encargará de difundir el Registro Estatal Turístico a través de las agencias de viajes, oficinas de promoción turística, módulos de información turística y en las dependencias, instituciones y organismos relacionados con este sector.	Artículo 30. La Secretaría se encargará de difundir el Registro Estatal Turístico a través de las agencias de viajes, oficinas de promoción turística, módulos de información turística y en las dependencias, instituciones y organismos relacionados con este sector.
Artículo 33. La Corporación, tomando en cuenta la opinión de los organismos del sector, elaborará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, considerando las	Artículo 33. La Secretaría, tomando en cuenta la opinión de los organismos del sector, elaborará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, considerando las necesidades

necesidades específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su aprovechamiento.	específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su aprovechamiento.
Artículo 34. La Corporación propiciará las inversiones tendientes a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones, ante los prestadores de servicios turísticos, a fin de suscribir acuerdos y convenios en donde se determinen precios accesibles, condiciones adecuadas y se establezcan paquetes con tarifas preferenciales para hacer posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.	Artículo 34. La Secretaría propiciará las inversiones tendientes a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones, ante los prestadores de servicios turísticos, a fin de suscribir acuerdos y convenios en donde se determinen precios accesibles, condiciones adecuadas y se establezcan paquetes con tarifas preferenciales para hacer posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.
Artículo 39. La Corporación promoverá la celebración de acuerdos entre las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores de establecimientos turísticos, con la finalidad de que adquieran el conocimiento necesario y puedan mejorar el desempeño de sus actividades y la calidad de sus servicios.	Artículo 39. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos entre las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores de establecimientos turísticos, con la finalidad de que adquieran el conocimiento necesario y puedan mejorar el desempeño de sus actividades y la calidad de sus servicios.
Artículo 40. La Corporación establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría, dependencias estatales y organismos del sector, a efecto de obtener su colaboración para la preparación e impartición de cursos de capacitación turística, tanto a los prestadores de servicios turísticos, como a los servidores públicos involucrados.	Artículo 40. La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría Federal , dependencias estatales y organismos del sector, a efecto de obtener su colaboración para la preparación e impartición de cursos de capacitación turística, tanto a los prestadores de servicios turísticos, como a los servidores públicos involucrados.
Artículo 41. La Corporación llevará un registro de los centros de enseñanza dedicados a la especialidad del turismo reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación en el Estado, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, la validez oficial y el nivel académico de estos planteles educativos.	Artículo 41. La Secretaría llevará un registro de los centros de enseñanza dedicados a la especialidad del turismo reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal y la Secretaría de Educación en el Estado, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, la validez oficial y el nivel académico de estos planteles educativos.

Artículo 42. Son derechos del turista los siguientes: I. Contar con el libre acceso a los establecimientos de los prestadores de servicios turísticos, sin más limitaciones que las fijadas por las disposiciones jurídicas aplicables, o las determinadas por las autoridades competentes por razones de edad, horario, higiene o seguridad, habiendo cubierto, en su caso, los costos correspondientes; II. Ser informado debidamente, antes de la contratación del servicio turístico, acerca del precio y condiciones de uso y disfrute del mismo, por parte de la persona física o moral que se lo proporcione; III. Presentar sus quejas y denuncias sobre la prestación de servicios turísticos ante las autoridades competentes y a obtener respuesta; IV. Usar y recibir el servicio en la forma y tiempo convenido; y V. Recibir de la Corporación y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en los términos de sus posibilidades y competencias, servicios de seguridad, información y auxilio turístico.	Artículo 42.- ... I.- a IV.- ... V.- Recibir de la Secretaría y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en los términos de sus posibilidades y competencias, servicios de seguridad, información y auxilio turístico.
Artículo 44 Bis. Cuando se incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 27 bis de esta Ley, la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León deberá aplicar las sanciones previstas en sus disposiciones legales y reglamentarias.	Artículo 44 Bis. Cuando se incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 27 Bis de esta Ley, la Secretaría deberá aplicar las sanciones previstas en sus disposiciones legales y reglamentarias.
Artículo 47. Los servidores públicos que incumplan lo dispuesto por esta Ley se encontrarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades a las que se hagan acreedores.	Artículo 47.- Las personas servidoras servidores públicas que incumplan lo dispuesto por esta Ley serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Por su parte, la reforma a la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León consiste principalmente en modificar algunas atribuciones de dicha ley, para que no colisionen con las de la Secretaría de Turismo; adicionar otras y derogar aquéllas que entran en contradicción con las propias de la misma Secretaría. Por lo tanto, a la Corporación corresponderá fundamentalmente, fortalecer, promover y desarrollar actividades turísticas en el Estado, conforme a la planeación, políticas y estrategias establecidas por la Secretaría; ejecutar proyectos en materia de turismo definidos por la Secretaría; incrementar y mejorar los servicios de información, seguridad y asistencia al turista y promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades turísticas en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León, entre otras acciones. Además, se precisa que el presidente ejecutivo de la Corporación será la persona Titular de la Secretaría. Igualmente, para ajustar la terminología con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, se modifican los nombres de los representantes de las dependencias del gobierno, ante la Junta de Gobierno de la Corporación y se precisa que las personas servidoras públicas de la Corporación que incumplan con la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León serán sancionadas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León,

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: Consejo: Consejo Ciudadano de Turismo. Corporación: Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León. Director General: director general de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León.	Artículo 2.- ... Consejo: ... Corporación: ... Director General: ... Junta de Gobierno: Presidente Ejecutivo: Titular de la Secretaría de Turismo. Presidente Honorario: ... Secretaría: Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León.

Presidente Honorario: presidente Honorario del Consejo de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León.	
Artículo 4.- El objeto de la Corporación es: I. Diseñar y coordinar las políticas y estrategias en materia de promoción y desarrollo turístico a nivel regional, nacional e internacional, así como la planeación, desarrollo, comercialización y mantenimiento de nuevos polos de desarrollo turístico; II. Ejecutar planes, programas y acciones en materia de turismo como factor capaz de generar recursos que contribuyan al desarrollo social; III. Impulsar la cobertura de los servicios de información, seguridad y asistencia al turista, y IV. Fomentar la protección y preservación del patrimonio natural, cultural e histórico, procurando la participación de los sectores público, social y privado, para coadyuvar en el desarrollo económico, social y cultural de Nuevo León.	Artículo 4.- ... I.- Fortalecer, promover y desarrollar actividades turísticas en el Estado, conforme a la planeación, políticas y estrategias establecidas por la Secretaría; II.- Ejecutar proyectos en materia de turismo definidos por la Secretaría; III.-Incrementar y mejorar los servicios de información, seguridad y asistencia al turista; y IV.- ...
Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto la Corporación tendrá las siguientes atribuciones: I. Diseñar, establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de promoción y desarrollo turístico en el Estado;	Artículo 5.- ... I.- Se deroga II.- Se deroga

II. Vincular las relaciones en materia de promoción y desarrollo turístico con la federación, estados, municipios e instituciones públicas o privadas; III. Gestionar, celebrar convenios, contratos y acuerdos con las instituciones públicas, privadas y personas físicas para el ejercicio de sus funciones; IV. Realizar las acciones que le corresponden al Estado en materia de turismo y ejecutar las acciones correspondientes a los proyectos y programas que se implementen en forma coordinada con la federación, estados, municipios y particulares; V. Ejercer los recursos estatales y federales asignados a la Corporación, así como los provenientes de fondos tanto de personas morales y personas físicas nacionales o extranjeras; VI. Implementar programas de financiamiento para la promoción y el desarrollo turístico del Estado, incluyendo su coordinación con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo; VII. Organizar, difundir y mantener actualizada la información estadística del sector turístico, así como elaborar estudios, investigaciones y	III. Gestionar, celebrar convenios, contratos y acuerdos con las instituciones públicas, privadas y personas físicas para el ejercicio de sus funciones, en coordinación de la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León; IV. Se deroga V.- Ejercer los recursos estatales y federales asignados a la Corporación, así como los provenientes de fondos tanto de personas morales y personas físicas nacionales o extranjeras destinadas al objeto de la misma; VI.- Gestionar programas de financiamiento para la promoción y el desarrollo turístico del Estado, acorde a los lineamientos establecidos por la Secretaría; VII.- Se deroga VIII.- Impulsar la planeación, desarrollo y promoción de polos de desarrollo turístico en el Estado, conforme a las disposiciones de la Secretaría; IX.- Promover la creación y desarrollo de empresas y negocios relacionados con el sector turístico, en los términos que fije la Secretaría; X.- ...
--	---

proyectos relacionados con programas de inversión pública o privada; VIII. Impulsar la planeación, desarrollo y promoción de polos de desarrollo turístico en el Estado; IX. Promover la creación y desarrollo de empresas y negocios relacionados con el sector turístico, en coordinación con otras dependencias públicas, federales, estatales o municipales; X. Impulsar una cultura turística y programas de calidad e innovación competitiva del sector turístico en el Estado; XI. Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades turísticas en el Estado; XII. Coordinar a las entidades descentralizadas y fideicomisos del Estado que estén incorporados al sector turístico; XIII. Diseñar, elaborar y realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional, y XIV. Ejercer las demás atribuciones que como entidad pública le encomienden las disposiciones legales que regulen al sector turístico, o las que le encomiende el Titular del Ejecutivo.	XI.- Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades turísticas en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León XII. Se deroga XIII.- Realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional, de acuerdo con las directrices dictadas por la Secretaría; y XIV. Ejercer las demás atribuciones que como entidad pública le encomienden las disposiciones legales que regulen al sector turístico, o las que le asigne la Secretaría.
---	--

Artículo 9.- La Corporación contará con un órgano de participación ciudadana que se denominará Consejo Ciudadano de Turismo, incluyente, plural y representativo del sector, cuya atribución será consultiva y estará integrada por: I. Un presidente Honorario, que será nombrado por el Gobernador del Estado; II. Un secretario, que será el director general de la Corporación; y III. Los Vocales consejeros que serán representantes de organizaciones o empresas relacionadas con el turismo. También podrán participar representantes de organismos, dependencias o consejos municipales de turismo. El número de estos Vocales consejeros no deberá ser superior a quince y serán de manera proporcional en función de los sectores que participen. Por cada Vocal consejero se designará un suplente. Cuando así se requiera por el asunto a tratar, será atribución opcional de este Consejo invitar a participar, en su carácter de invitados especiales, a representantes de otras dependencias u organismos públicos o privados federales, estatales o municipales, quienes sólo tendrán derecho a voz y por tanto no integrarán Consejo.	Artículo 9.- ... I.- Un presidente Honorario, que será nombrado por la persona Titular del Ejecutivo del Estado; II.- Un presidente ejecutivo, que será la persona Titular de la Secretaría de Turismo; III. Un secretario, que será el director general de la Corporación; y IV.- Los Vocales consejeros que serán representantes de organizaciones o empresas relacionadas con el turismo. También podrán participar representantes de organismos, dependencias o consejos municipales de turismo. El número de estos Vocales consejeros no deberá ser superior a quince y serán de manera proporcional en función de los sectores que participen.
---	---

Artículo 10.- La designación de los Vocales consejeros propietarios y suplentes a que se refiere la fracción III del Artículo 9, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del presidente Honorario.	Artículo 10.- La designación de los Vocales consejeros propietarios y suplentes a que se refiere la fracción III del Artículo 9, corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del presidente Honorario.
Artículo 11.- El Consejo tendrá las siguientes facultades: I. Fungir como órgano de consulta de la Corporación en lo relativo a la promoción y desarrollo turístico; II. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los planes y las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el marco de esta Ley; III. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el desarrollo turístico en el Estado; IV. Emitir opiniones para el mejor ejercicio de las atribuciones de la Corporación; V. Integrar comisiones y comités, para la atención de los asuntos específicos que el mismo determine; VI. Aprobar en su caso, el calendario anual de sesiones ordinarias que le presente el director general; VII. Emitir opinión sobre las acciones que el Estado realiza en materia de desarrollo turístico; y	Artículo 11.- ... I.- ... II.- Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los planes y las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en materia de turismo; III.- ... IV.- Emitir opiniones para el mejor ejercicio de las autoridades en materia de turismo; V.- a VIII.- ...

VIII. Las que determinen las demás disposiciones aplicables, o las que establezca el Titular del Ejecutivo Estatal.	
Artículo 12.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias, y así lo convoquen indistintamente, el presidente Honorario del Consejo o el secretario. Las sesiones del Consejo en primera convocatoria serán válidas con la asistencia del presidente Honorario, el secretario y de al menos la mitad de los vocales y en segunda convocatoria, con la asistencia del presidente Honorario o el secretario y los vocales que asistan. El secretario por instrucciones del presidente del Consejo realizará las convocatorias por escrito, vía fax y/o correo electrónico con antelación cuando menos setenta y dos horas hábiles, para sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas hábiles para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten y a la convocatoria se deberá de agregar el orden del día y los anexos correspondientes. Las funciones de los vocales serán las de miembros de un órgano colegiado, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que	. Artículo 12.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias, y así lo convoquen indistintamente, el presidente Honorario, el presidente ejecutivo o el secretario. Las sesiones del Consejo en primera convocatoria serán válidas con la asistencia del presidente Honorario o del presidente ejecutivo, el secretario y de al menos la mitad de los vocales y en segunda convocatoria, con la asistencia del presidente Honorario o del presidente ejecutivo o el secretario y los vocales que asistan. El secretario por instrucciones del presidente Honorario o del presidente ejecutivo realizará las convocatorias por escrito, vía fax y/o correo electrónico con antelación cuando menos setenta y dos horas hábiles, para sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas hábiles para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten y a la convocatoria se deberá de agregar el orden del día y los anexos correspondientes. ...

no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.	
Artículo 14.- Las ausencias del presidente Honorario a las sesiones del Consejo, en segunda convocatoria, serán cubiertas por el secretario quien presidirá la sesión y designará al secretario para la misma. Las ausencias del secretario a las sesiones del Consejo serán cubiertas por el vocal que designe quien presida la sesión.	Artículo 14.- Las ausencias del secretario a las sesiones del Consejo, serán cubiertas por el vocal que designe quien presida la sesión.
Artículo 15.- La Junta de Gobierno será el órgano colegiado superior de la Corporación y estará integrado de la siguiente manera: I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o su representante, quien salvo designación específica diversa se entenderá que es el secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; II. El director general, quien tendrá el carácter de secretario de la Junta; y III. Cuatro vocales, que serán: a) El secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; b) El secretario de Desarrollo Económico; c) El secretario de Desarrollo Sustentable; y d) El titular de la Corporación de Proyectos Estratégicos de Nuevo León.	Artículo 15.-... I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o su representante, quien salvo designación específica diversa se entenderá que es la persona Titular de la secretaria de Turismo; II.- ... III.- ... a) La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado; b) La persona Titular de la Secretaría de Economía; c) La persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; y d) La persona Titular de la Secretaría de Turismo.

Los integrantes de la Junta de Gobierno serán representados en sus ausencias, por quien designe cada titular para este efecto con el carácter de suplente, mediante documento que se le remita a la Junta de Gobierno.

El secretario de acuerdo al tema que se trate en el Orden del Día podrá invitar en su carácter de invitados especiales a los representantes de otras dependencias o instituciones públicas o privadas nacionales e internacionales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas y sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 17.- La Junta de Gobierno celebrará las sesiones ordinarias semestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Titular del Ejecutivo Estatal o del secretario de la misma.

El secretario por instrucciones del presidente de la Junta realizará las convocatorias por escrito, vía fax y/o correo electrónico con antelación cuando menos setenta y dos horas hábiles, para sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas hábiles para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, entre los cuales deberán

...

...

Artículo 17.- La Junta de Gobierno celebrará las sesiones ordinarias semestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio de **la persona** Titular del Ejecutivo Estatal o de **la Persona Titular de la Secretaría** o del secretario de la misma.

...

...

estar presentes el presidente o su representante, así como el secretario de la misma. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes. La Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate. El secretario sólo contará con voz, pero no con voto.	
Artículo 19.- El director general contará con las siguientes atribuciones: I. Administrar y realizar las operaciones ejecutivas de la Corporación, implementando las acciones necesarias para el buen funcionamiento de la misma; II. Elaborar y presentar las propuestas en materia de planeación y diseño de la política de desarrollo turístico, tomando en consideración las determinaciones de la Junta de Gobierno; III. Administrar y representar al Organismo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal y sus organismos descentralizados; instituciones bancarias o financieras, así como ante personas físicas o morales, públicas o privadas; IV. Fungir como enlace del Gobierno del Estado en materia de turismo; V. Ejecutar la política de promoción y desarrollo turístico de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Ciudadano y sometiéndose a las determinaciones de la Junta de Gobierno y al contenido de esta Ley;	Artículo 19.-... I.- ... II. Elaborar y presentar a la persona Titular de la Secretaría propuestas en materia de planeación y diseño de la política de desarrollo turístico, tomando en consideración las determinaciones de la Junta de Gobierno; III.- ... IV. Se deroga V. Ejecutar la política de promoción y desarrollo turístico de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría y a las recomendaciones del Consejo Ciudadano y sometiéndose a las determinaciones de la

VI. Integrar comisiones y comités para el mejor cumplimiento de las funciones de la Corporación; VII. Representar a la Corporación en la celebración de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Corporación, respetando los criterios de la Junta de Gobierno, y el marco jurídico de la Administración Pública; VIII. Fungir como Apoderado General con facultades para: actos de administración, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, pleitos y cobranzas, poder cambiario y para actos de dominio limitado, este último exclusivamente para bienes muebles; para la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles, así como para constituir gravámenes a cargo de la Corporación, el Director General se sujetará al acuerdo previo de la Junta de Gobierno de la Corporación, en el que se especificarán los términos en que deberá formalizarse el acto jurídico que corresponda. Asimismo, queda facultado para delegar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de administración y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan, lo anterior sin menoscabo de lo establecido en la fracción VII del Artículo 16 de esta Ley; IX. Presentar a la Junta de Gobierno, el informe anual sobre las actividades realizadas por la Corporación;	Junta de Gobierno y al contenido de esta Ley; VI. a XIII.- ...
---	--

X. Someter el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos por programas de la Corporación a la Junta de Gobierno para su aprobación;

XI. Presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros y los informes de Cuenta Pública para su aprobación y remitirlos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez que sean aprobados;

XII. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la operación de los programas federales y estatales, de acuerdo a lo previsto en los convenios celebrados entre la Secretaría de Turismo u otras entidades o dependencias federales y el Gobierno del Estado;

XIII. Operar los apoyos económicos para el fomento y desarrollo de las actividades que son objeto de la Corporación, vigilando su aplicación y evaluando los resultados;

XIV. Promover el establecimiento y desarrollo de empresas y negocios turísticos en beneficio del Estado;

XIV. Se deroga

XV. Convocar a las diferentes dependencias federales, estatales y municipales, que incidan en el sector turístico, para procurar que los planes y programas sean congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo;

XV. Se deroga

XVI. Promover, coordinar y organizar, en el ámbito de su competencia, la difusión de las actividades relacionadas con el turismo en el Estado;

XVI. Se deroga

XVII. Integrar la información sobre el sector turístico en el Estado;

XVII. Se deroga

XVIII. Coordinar los organismos y fideicomisos que integran el sector turístico, así como aquellos que por acuerdo del Ejecutivo sean creados o pasen a formar parte del sector;

XVIII. Se deroga

XIX. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Reglamento Interior de la Corporación, así como sus reformas y adiciones, el cual establecerá las bases de organización, así como las facultades y obligaciones de las distintas unidades administrativas que integren la Corporación;

XIX.- a XXIV.- ...

XX. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno el otorgamiento de poderes generales y especiales para actos cambiarios y operaciones de crédito, así como actos de dominio;

XXI. Someter a la consideración de la Junta para su aprobación los manuales de organización y de procedimientos de la Corporación;

XXII. Delegar en el personal a su cargo las facultades necesarias para la realización de actos concretos;

XXIII. Contratar, nombrar y remover al personal administrativo y operativo de la Corporación, así como aceptar las renunciaciones, autorizar las licencias, y en general, cumplir con todas las responsabilidades en materia de recursos humanos;

XXIV. Fungir como secretario del Consejo y de la Junta de Gobierno, en esta última con

derecho a voz y sin voto, así como convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de estos órganos; y XXV. Las demás que le establezcan esta Ley, el Reglamento Interior, las disposiciones legales aplicables, así como todas aquellas necesarias para la consecución del objeto de la Corporación.	XXV. Las demás que le establezcan esta Ley, el Reglamento Interior, las disposiciones legales aplicables, así como todas aquellas acordadas con la persona Titular de la Secretaría, para la consecución del objeto de la Corporación.
Artículo 20.- A propuesta de la Contraloría Interna, en los términos de la legislación aplicable, el Gobernador del Estado designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno de la Corporación.	Artículo 20.- A propuesta de la Contraloría Interna, en los términos de la legislación aplicable, la persona Titular del Ejecutivo del Estado designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno de la Corporación.
CAPÍTULO VII DEL PRESIDENTE HONORARIO DEL CONSEJO	CAPÍTULO VII DEL PRESIDENTE HONORARIO Y DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO
Sin correlativo	Artículo 24 Bis. - La persona Titular de la Secretaría, como presidente ejecutivo del Consejo suplirá las ausencias del presidente Honorario. Su participación facilitará que durante las sesiones se aporte la visión integral del Estado respecto de las políticas, estrategias, acciones y programas en materia de turismo. La ausencia de la persona Titular de la Secretaría será suplida por el

	Subsecretario de la misma dependencia que éste designe, solo para los efectos del cargo de presidente ejecutivo del Consejo.
Sin correlativo	Artículo 29 Bis. - Las personas servidoras públicas de la Corporación que incumplan con lo preceptuado en el presente ordenamiento, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Por otra parte, con la reforma que se propone a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado “Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León”, se precisa que para el cumplimiento de su objeto, deberá atender la planeación, políticas y lineamientos que en materia de turismo se determinen mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo; además, se establece que el Secretario del Consejo de Administración, será la persona Titular de la Secretaría y para ajustar la terminología con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, se modifican los nombres de los representantes de las dependencias del gobierno, ante el mismo Consejo. Además, se establece que cada uno de los podrá designar a un suplente que lo represente en las Juntas de Consejo de Administración para las cuales sean convocados, con el agregado de los cargos de los miembros del Consejo de Administración serán honoríficos.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone que diga:
ARTICULO SEGUNDO: - "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León" tendrá por objeto: I.- Proyectar, construir y administrar centros para el descanso, recreo o la diversión, a fin de promover los atractivos turísticos del Estado. II.- Asociarse con organismos públicos o privados con el propósito de conservar, mejorar, proteger o aprovechar los recursos turísticos del Estado. III.- Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, realizar todos los actos y	ARTICULO SEGUNDO. - ... I.- Administrar los parques turísticos que se determinen por acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo en el Estado. II.- Asociarse con organismos públicos o privados con el propósito de conservar, mejorar, proteger o aprovechar los parques turísticos del Estado, bajo su administración. III.- a IV.- ...

contratos, suscribir documentos públicos, privados y títulos de crédito, que sean necesarios para la realización de sus actividades y los demás requeridos para el mejor cumplimiento de su objeto.

IV.- Proporcionar servicios de transportación en toda clase de vehículos para el turismo y similares para la promoción de la actividad correspondiente.

V.- Autorizar la realización de actividades privadas en los parques turísticos, bajo los lineamientos que se determinen por acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo, siempre y cuando no se afecte su uso público.

VI.- Proyectar y construir en coordinación con la Secretaría de Turismo acciones encaminadas al impulso y desarrollo de los parques bajo su administración.

Para el cumplimiento de su objeto deberá atender la planeación, políticas y lineamientos que en materia de turismo se determinen mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo, tomando en cuenta los principios de preservación y conservación, así como el impacto ambiental que se pudiera generar.

ARTICULO CUARTO: - El gobierno de la institución estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto de seis miembros, el cual se integrará de la siguiente forma:

I.- Por un presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

II.- Por un secretario que será el Subsecretario de Comercio Exterior, Inversión y Turismo, quien a la vez fungirá como Representante del presidente en su ausencia.

ARTICULO CUARTO: - ...

I.- Por un presidente que será la persona Titular del Ejecutivo Estatal, o por su representante, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

II.- Por un secretario que será la persona Titular de la Secretaría de Turismo.

El secretario suplirá las ausencias del representante de la persona Titular del Ejecutivo Estatal.

III.- Por cuatro consejeros, quienes serán respectivamente: El secretario de finanzas y Tesorero General del Estado, el secretario de Desarrollo Económico, el secretario de Desarrollo Social y el director de Turismo.	III.- Por cuatro consejeros, quienes serán respectivamente: las personas Titulares de la secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, Secretaría de Economía, Secretaría de Igualdad e Inclusión y de la “Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León” Cada uno de los integrantes podrá designar a un suplente que lo represente en las Juntas de Consejo de Administración para las cuales sean convocados. Los cargos de los miembros del Consejo de Administración serán honoríficos.
ARTICULO DECIMO PRIMERO: - Para el mejor funcionamiento de "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León" el secretario del Consejo delegará en el director de Turismo la administración de la misma, quien será el encargado de ejercer resoluciones del Consejo con las siguientes facultades: I.- Representar legalmente al organismo, con todas las facultades de un mandatario general, para actos de administración, pleitos y cobranzas y demás, necesarias para el mejor desempeño de su encargo. II.- Administrar los negocios y bienes de la institución, celebrando los convenios y ejecutando los actos que se requieran para la marcha ordinaria del organismo. III.- Proponer al secretario del Consejo los nombramientos y remociones de funcionarios y empleados de la Institución. IV.- Preparar y someter al consejo los presupuestos de ingresos y egresos de la institución, así como sus modificaciones.	ARTICULO DECIMO PRIMERO: - Para el mejor funcionamiento de "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León" el secretario del Consejo designará dentro del personal de la Secretaría, a la persona responsable de la administración del organismo, quien será el encargado de ejercer las resoluciones del Consejo con las siguientes facultades: I.- a VI. - ...

V.- Presentar anualmente al consejo informe pormenorizado del estado que guarda la administración del organismo. VI.- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos de la Institución y las que señale el Consejo de Administración	
ARTICULO DECIMO TERCERO. - Los adeudos procedentes de la prestación de los servicios que preste la institución tendrán el carácter de créditos fiscales. En consecuencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado auxiliará al organismo en el cobro de los créditos insolutos, aplicando la facultad económico-coactiva que establecen las leyes tributarias.	ARTICULO DECIMO TERCERO. - Los adeudos procedentes de la prestación de los servicios a cargo de la institución tendrán el carácter de créditos fiscales. En consecuencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado lo auxiliará en el cobro de los créditos insolutos, aplicando la facultad económico-coactiva que establecen las leyes tributarias.

Por otra parte, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen correspondiente, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, conviene precisar lo siguiente:

- 1.- El objetivo de la presente iniciativa es homologar la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León y la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León", con las atribuciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, vigente.
- 2.- El contenido del Proyecto de Decreto no presenta una afectación directa de recursos estatales; se trata de una homologación de leyes, tendiente a evitar contradicciones en las mismas.
- 3.- No se propone crear nuevas dependencias o entidades; tampoco nuevas plazas de base o por honorarios.
- 4.- Igualmente, la reforma no pretende que el Estado adquiriera uno o varios inmuebles, vehículos o equipos de cómputo o remodelar algún edificio, lo que impactaría las finanzas públicas.

Por último, conviene mencionar que la presente iniciativa, recoge parte del contenido de la Consulta de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. Además, la versión final de la iniciativa, se le remitió a la Mtra. Maricarmen Martínez Villarreal,

secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León, quien, en tiempo y forma, nos remitió algunas observaciones que enriquecieron la iniciativa, que se somete a la consideración de las y los integrantes de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia, dictar el trámite Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo Primero. - Se reforman los artículos 1 primer párrafo, 2, 3 primer párrafo, 5, 6, 7, 9 primer párrafo, 10 primer párrafo, 11, 12, 14 primer párrafo y fracción VIII, 15, 16, 20, 21, 25 primer párrafo, 27 fracción II, 28 primer párrafo 29, 30, 33, 34, 39, 40, 41, 42 fracción V, 44 Bis y 47, de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, correspondiendo su aplicación e interpretación al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Turismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las demás dependencias y organismos estatales, y a las autoridades municipales, teniendo como objeto:

I.- a XI.- ...

Artículo 2.- ...

I.- Consejo: El Consejo Ciudadano de Turismo, órgano de participación ciudadana de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

II.- Corporación: La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

III.- Ley: La Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León;

IV.- Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcando o etiquetando y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación

V.- Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporciona, funge como intermediario o contrata con el turista la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León;

VII.- Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo Federal;

VIII.- Servicios Turísticos: Los que son proporcionados por cualquier prestador de servicios en zona turística;

IX.-Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios; y

X.- Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas.

Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-a VIII

Artículo 5. La planeación de la actividad turística en el Estado estará a cargo de la Secretaría, quien se encargará de elaborar y coordinar el Programa Estatal de Turismo, el cual estará sujeto a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

Artículo 6. La Secretaría colaborará y participará en los esfuerzos que realicen los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de la planeación turística de cada Municipio.

Artículo 9. La Secretaría tomando en cuenta la opinión del Consejo, coordinará la elaboración del Programa Estatal de Turismo, el cual deberá reunir las siguientes características:

I.- a VI. -

Artículo 10. Dentro de los objetivos del Programa Estatal de Turismo, estará el de investigar y analizar la oferta y la demanda de los servicios turísticos, y sus líneas de acción se encaminarán al cumplimiento de los mismos, con la finalidad de atraer mayores inversiones turísticas que promuevan el crecimiento de este sector.

Artículo 11. La Secretaría se coordinará con las dependencias y autoridades correspondientes, a fin de procurar que en toda región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen las obras de infraestructura requeridas para satisfacer las necesidades primordiales, tanto de los prestadores de servicios como de los turistas.

Artículo 12.- La Secretaría llevará a cabo todas las acciones y estrategias que sean necesarias para lograr los objetivos fijados en el Programa Estatal de Turismo y deberá de informar por escrito de sus resultados, a la persona Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 14. La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, realizará los programas de promoción turística con el fin de alentar la afluencia del turismo estatal, nacional y extranjero, los cuales deberán comprender entre otros aspectos, los siguientes:

I.- a VII.- ...

VIII.- Las demás que a juicio de la Secretaría y de los prestadores de servicios turísticos sean adecuadas para alentar la afluencia de turistas nacionales e internacionales.

Artículo 15. La Secretaría deberá implementar el Catálogo Estatal Turístico que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar el Registro Estatal de Turismo.

Artículo 16. Para la integración del Catálogo Estatal Turístico las autoridades estatales las autoridades y municipales, relacionadas con la actividad turística, y los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría. En caso de negativa se les excluirá del Catálogo.

Artículo 20. La Secretaría apoyará y coordinará, conjuntamente con las dependencias y organismos públicos o privados involucrados, la celebración de festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos artísticos, deportivos, culturales, sociales y demás relacionados con el sector turístico.

Artículo 21.- Las dependencias estatales y autoridades municipales, con estricta observancia a su competencia legal, coadyuvarán con la Secretaría en las actividades de promoción al turismo.

Artículo 25. Los prestadores de servicios turísticos debidamente acreditados, además de las facultades que les otorguen las leyes federales, tendrán por parte de la Secretaría de conformidad con la legislación aplicable y atendiendo a la capacidad y disponibilidad, en su caso, de la misma, los derechos siguientes:

I.- a VII.- ...

Artículo 27.- ...

I.- ...

II. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida, tanto por la Secretaría, como por las autoridades competentes;

III.- a XII.-...

Artículo 28. A la Secretaría le corresponde la operación del Registro Estatal de Turismo, el cual tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos, requiriéndoseles el aviso por escrito que contenga los datos siguientes:

I.- a V.-.

Artículo 29. La Secretaría, con la participación de las dependencias y autoridades competentes, elaborará el Registro Estatal Turístico, el cual contendrá la información completa sobre los centros y lugares turísticos, una relación de los

servicios que se ofrecen en la Entidad, así como de los prestadores de servicios turísticos registrados.

Artículo 30. La Secretaría se encargará de difundir el Registro Estatal Turístico a través de las agencias de viajes, oficinas de promoción turística, módulos de información turística y en las dependencias, instituciones y organismos relacionados con este sector.

Artículo 33. La Secretaría, tomando en cuenta la opinión de los organismos del sector, elaborará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, considerando las necesidades específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su aprovechamiento.

Artículo 34. La Secretaría propiciará las inversiones tendientes a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones, ante los prestadores de servicios turísticos, a fin de suscribir acuerdos y convenios en donde se determinen precios accesibles, condiciones adecuadas y se establezcan paquetes con tarifas preferenciales para hacer posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Artículo 39. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos entre las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores de establecimientos turísticos, con la finalidad de que adquieran el conocimiento necesario y puedan mejorar el desempeño de sus actividades y la calidad de sus servicios.

Artículo 40. La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría Federal, dependencias estatales y organismos del sector, a efecto de obtener su colaboración para la preparación e impartición de cursos de capacitación turística, tanto a los prestadores de servicios turísticos, como a los servidores públicos involucrados.

Artículo 41. La Secretaría llevará un registro de los centros de enseñanza dedicados a la especialidad del turismo reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal y la Secretaría de Educación en el Estado, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, la validez oficial y el nivel académico de estos planteles educativos.

Artículo 42.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Recibir de la Secretaría y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en los términos de sus posibilidades y competencias, servicios de seguridad, información y auxilio turístico.

Artículo 44 Bis. Cuando se incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 27 Bis de esta Ley, la Secretaría deberá aplicar las sanciones previstas en sus disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 47.- Los servidores públicos que incumplan lo dispuesto por esta Ley serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo segundo.- Se reforman los artículos 2, 4 fracciones I, II y III, 5 fracciones III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, 9 fracción I, 10, 11 fracciones II y IV, 12 párrafos primero y segundo, 15 fracción I y fracción III, incisos a), b), c) y d), 17 primer párrafo, 19 fracciones II, V, XII y XV, 20 y la denominación del Capítulo VII; y por adición de la fracción II al artículo 9, recorriéndose las restantes y los artículos 24 Bis y 29 Bis y se derogan las fracciones II, III, IV, VII, XI, XII del artículo 5; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 19; todos de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Consejo: ...

Corporación: ...

Director General: ...

Junta de Gobierno:

Presidente Ejecutivo: Titular de la Secretaría de Turismo.

Presidente Honorario: ...

Secretaría: Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- ...

I.- Fortalecer, promover y desarrollar actividades turísticas en el Estado, conforme a la planeación, políticas y estrategias establecidas por la Secretaría;

II.- Ejecutar proyectos en materia de turismo definidos por la Secretaría;

III.-Incrementar y mejorar los servicios de información, seguridad y asistencia al turista; y

IV.- ...

Artículo 5.- ...

I.- Se deroga

II.- Se deroga

III. Gestionar, celebrar convenios, contratos y acuerdos con las instituciones públicas, privadas y personas físicas para el ejercicio de sus funciones, en coordinación de la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León;

IV. Se deroga

V.- Ejercer los recursos estatales y federales asignados a la Corporación, así como los provenientes de fondos tanto de personas morales y personas físicas nacionales o extranjeras destinadas al objeto de la misma;

VI.- Gestionar programas de financiamiento para la promoción y el desarrollo turístico del Estado, acorde a los lineamientos establecidos por la Secretaría;

VII.- Se deroga

VIII.- Impulsar la planeación, desarrollo y promoción de polos de desarrollo turístico en el Estado, conforme a las disposiciones de la Secretaría;

IX.- Promover la creación y desarrollo de empresas y negocios relacionados con el sector turístico, en los términos que fije la Secretaría:

X.- ...

XI.- Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades turísticas en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León;

XII. Se deroga

XIII.- Realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional, de acuerdo con las directrices dictadas por la Secretaría; y

XIV. Ejercer las demás atribuciones que como entidad pública le encomienden las disposiciones legales que regulen al sector turístico, o las que le asigne la Secretaría.

Artículo 9.- ...

I.- Un presidente Honorario, que será nombrado por la persona Titular del Ejecutivo del Estado;

II.- Un presidente ejecutivo, que será la persona Titular de la Secretaría de Turismo;

III. Un secretario, que será el director general de la Corporación; y

IV.- Los Vocales consejeros que serán representantes de organizaciones o empresas relacionadas con el turismo. También podrán participar representantes de organismos, dependencias o consejos municipales de turismo. El número de estos Vocales consejeros no deberá ser superior a quince y serán de manera proporcional en función de los sectores que participen.

...

...

Artículo 10.- La designación de los Vocales consejeros propietarios y suplentes a que se refiere la fracción III del Artículo 9, corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del presidente Honorario.

...

Artículo 11.- ...

I.- Fungir como órgano de consulta en lo relativo a la promoción y desarrollo turístico;

II.- Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los planes y las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en materia de turismo;

III.- ...

IV.- Emitir opiniones para el mejor ejercicio de las autoridades en materia de turismo;

V.- a VIII.- ...

Artículo 12.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias, y así lo convoquen indistintamente, el presidente Honorario, el presidente ejecutivo o el secretario.

Las sesiones del Consejo en primera convocatoria serán válidas con la asistencia del presidente Honorario o del presidente ejecutivo, el secretario y de al menos la mitad de los vocales y en segunda convocatoria, con la asistencia del presidente Honorario o del presidente ejecutivo o el secretario y los vocales que asistan. El secretario por instrucciones del presidente Honorario o del presidente ejecutivo realizará las convocatorias por escrito, vía fax y/o correo electrónico con antelación cuando menos setenta y dos horas hábiles, para sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas hábiles para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten y a la convocatoria se deberá de agregar el orden del día y los anexos correspondientes.

...

Artículo 14.- Las ausencias del secretario a las sesiones del Consejo, serán cubiertas por el vocal que designe quien presida.

Artículo 15.-...

I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o su representante, quien salvo designación específica diversa se entenderá que es la persona Titular de la secretaria de Turismo;

II.- ...

III.- ...

a) La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

b) La persona Titular de la Secretaría de Economía;

c) La persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; y

d) La persona Titular de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 17.- La Junta de Gobierno celebrará las sesiones ordinarias semestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio de la persona Titular del Ejecutivo Estatal o de la Persona Titular de la Secretaría o del secretario de la misma.

...

...

Artículo 19.-...

I.- ...

II. Elaborar y presentar a la persona Titular de la Secretaría propuestas en materia de planeación y diseño de la política de desarrollo turístico, tomando en consideración las determinaciones de la Junta de Gobierno;

III.- ...

IV. Se deroga

V. Ejecutar la política de promoción y desarrollo turístico de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría y a las recomendaciones del Consejo Ciudadano y sometiéndose a las determinaciones de la Junta de Gobierno y al contenido de esta Ley;

VI. a XIII...

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

XVI. Se deroga

XVII. Se deroga

XVIII. Se deroga

XIX.- a XXIV.- ...

XXV. Las demás que le establezcan esta Ley, el Reglamento Interior, las disposiciones legales aplicables, así como todas aquellas acordadas con la persona Titular de la Secretaría, para la consecución del objeto de la Corporación.

Artículo 20.- A propuesta de la Contraloría Interna, en los términos de la legislación aplicable, la persona Titular del Ejecutivo del Estado designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno de la Corporación.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE HONORARIO Y DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO

Artículo 24 Bis. - La persona Titular de la Secretaría, como presidente ejecutivo del Consejo suplirá las ausencias del presidente Honorario. Su participación facilitará

que durante las sesiones se aporte la visión integral del Estado respecto de las políticas, estrategias, acciones y programas en materia de turismo.

La ausencia de la persona Titular de la Secretaría será suplida por el Subsecretario de la misma dependencia que éste designe, solo para los efectos del cargo de presidente ejecutivo del Consejo.

Artículo 29 Bis. - Las personas servidoras públicas de la Corporación que incumplan con lo preceptuado en el presente ordenamiento, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo Tercero. -Se reforman los ARTÍCULOS SEGUNDO fracción II, CUARTO fracciones I, II y III, DÉCIMO PRIMERO primer párrafo y DÉCIMO TERCERO; y se adiciona las fracciones V y VI y un último párrafo, al ARTÍCULO SEGUNDO, un segundo párrafo a la fracción II y dos párrafos a la fracción III del ARTÍCULO CUARTO; todos de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León", para quedar como sigue:

ARTICULO SEGUNDO. - ...

I.- Administrar los parques turísticos que se determinen por acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo en el Estado.

II.- Asociarse con organismos públicos o privados con el propósito de conservar, mejorar, proteger o aprovechar los parques turísticos del Estado, bajo su administración.

III.- a IV.- ...

V.- Autorizar la realización de actividades privadas en los parques turísticos, bajo los lineamientos que se determinen por acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo, siempre y cuando no se afecte su uso público.

VI.- Proyectar y construir en coordinación con la Secretaría de Turismo acciones encaminadas al impulso y desarrollo de los parques bajo su administración.

Para el cumplimiento de su objeto deberá atender la planeación, políticas y lineamientos que en materia de turismo se determinen mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo, tomando en cuenta los principios de preservación y conservación, así como el impacto ambiental que se pudiera generar.

ARTICULO CUARTO: - ...

I.- Por un presidente que será la persona Titular del Ejecutivo Estatal, o por su representante, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

II.- Por un secretario que será la persona Titular de la Secretaría de Turismo.

El secretario suplirá las ausencias del representante de la persona Titular del Ejecutivo Estatal.

III.- Por cuatro consejeros, quienes serán respectivamente: las personas Titulares de la secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, Secretaría de Economía, Secretaría de Igualdad e Inclusión y de la "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León"

Cada uno de los integrantes podrá designar a un suplente que lo represente en las Juntas de Consejo de Administración para las cuales sean convocados.

Los cargos de los miembros del Consejo de Administración serán honoríficos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - Para el mejor funcionamiento de "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León" el secretario del Consejo designará dentro del personal de la Secretaría, a la persona responsable de la administración del organismo, quien será el encargado de ejercer las resoluciones del Consejo con las siguientes facultades:

I.- a VI. -...

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Los adeudos procedentes de la prestación de los servicios a cargo de la institución tendrán el carácter de créditos fiscales. En consecuencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado lo auxiliará en el cobro de los créditos insolutos, aplicando la facultad económico-coactiva que establecen las leyes tributarias.

TRANSITORIOS:

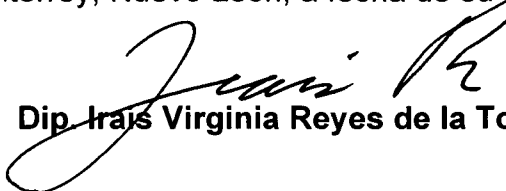
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Gobierno del Estado y los Municipios, dispondrán de un plazo de hasta 120 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar sus respectivos reglamentos a lo dispuesto por el mismo.

TERCERO. - Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas y demás aplicables.

CUARTO. - Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga a lo preceptuado por el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su promulgación


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

